

INFORME SECRETARIAL: El Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 01379 de RISK CONTROL COLOMBIA contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ, para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por este Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En sentencia del Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial dentro de la acción de tutela instaurada por **RISK CONTROL COLOMBIA** contra la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ**, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ a través de su Secretario JORGE ALBERTO GODOY LOZANO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) por la parte accionante. Además, deberá notificar en forma efectiva dicha respuesta.”

Mediante proveído del once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), proferida por esta sede judicial.

Por lo anterior, mediante memorial allegado por la parte accionada del trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) señaló que dio cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, adjuntando para el efecto la respuesta al derecho de petición de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

No obstante, mediante auto del dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022) este Despacho resolvió admitir el incidente de la referencia en atención a que la accionada no remitió la petición a la entidad competente, esto es, a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA para que fuera esta última quien resolviera lo pertinente respecto de la solicitud No. 09 del escrito de petición.

De la respuesta allegada por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – CHOCONTÁ el pasado diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se encuentra que la entidad profirió un nuevo alcance de respuesta visible a folios 05 a 08 del PDF 10 en el que comunicó y remitió al actor el certificado emitido por la Dirección de Administración de Talento Humano en la que consta que el funcionario se encuentra en estado activo desde el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) cumpliendo funciones como Agente de Tránsito.

La anterior respuesta fue remitida a la dirección: entidades+LD-106759@juzto.co según consta de la captura de pantalla obrante a folio 01 del PDF 10 del expediente digital.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, es claro que dentro del presente asunto no existe trámite pendiente por adelantar observando que la orden de tutela finalmente ha sido cumplida, por lo que no se sancionará por desacato al secretario de la entidad accionada.

Finalmente, y en cuanto al Gobernador de Cundinamarca, se verifica que NICOLÁS GARCÍA BUSTOS si bien no desplegó actuaciones respecto al Secretario, lo cierto es que se reitera que no existe trámite pendiente adelantar, por lo que se cerrará el trámite incidental abierto en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra de JORGE ALBERTO GODOY LOZANO en calidad de SECRETARIO DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - CHOCONTÁ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra de NICOLÁS GARCÍA BUSTOS en calidad de GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d569149c270fb9305edf422f84c580424e6df76206435ae454885d7af14d7e8**

Documento generado en 26/01/2023 06:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>